

DIARIO OFICIAL

Año XLIV

Bogotá, sábado 22 de Agosto de 1908

Números 13369 y 13370

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	Pág.
Ley número 11 de 1908, sobre elecciones...	841
Ley número 12, de 1908, por la cual se aprueba un Tratado.....	841
PODER EJECUTIVO	
Consejo de Ministros—Sesión del día 10 de Agosto de 1908.....	842
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República en los días 18 y 19 de Agosto de 1908.....	843
Tesorería General de la República—Movimiento de caja.....	843
Licitación para el arrendamiento de la Renta de Licores nacionales de los Departamentos de Santander, Galán, Cauca, Nariño, Bolívar, Tolima, Atlántico, Magdalena y Territorio de La Guajira...	843
Renta de Licores.....	844
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Patente de invención.....	845
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	845
Avisos oficiales.....	847

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 11 DE 1908

(18 DE AGOSTO)

sobre elecciones.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo 1.º Para la elección de Senadores formarán una Provincia Electoral los tres Departamentos contiguos que determine el Gobierno, quien fijará también la capital de la Provincia.

Artículo 2.º Para la formación del Colegio Electoral que debe hacer la elección de Senadores, las Municipalidades de cada Departamento votarán por los tres Consejeros Electorales que á éste correspondan, ajustándose á las reglas contenidas en el artículo 33 de la Ley 42 de 1905, y dejarán constancia de dicha votación en una acta que será firmada por el Presidente y demás miembros de la corporación y autorizada por el respectivo Secretario.

Artículo 3.º Las actas de las Municipalidades de los tres Departamentos que forman la Provincia Electoral serán enviadas junto con las papeletas de la votación á la Junta Electoral que resida en la capital de la Provincia.

Artículo 4.º La Junta Electoral procederá á hacer el escrutinio, á declarar y á comunicar la elección en los términos del artículo 30 de la Ley 42 de 1905 y con sujeción á las disposiciones del artículo 33 de la misma Ley.

El escrutinio se hará por separado para cada Departamento.

Artículo 5.º Reunido el Colegio en la capital de la Provincia Electoral, designará Presidente y Secretario—este último puede ser de fuera ó de su seno,—y una vez instalado, procederá á elegir los tres Senadores principales y sus respectivos suplentes, dando cumplimiento al artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Parágrafo. El Presidente tomará posesión ante la corporación, y los miembros de ésta ante el Presidente.

Artículo 6.º El Colegio Electoral declarará electos Senadores principales y suplentes á los que obtengan la mayoría

de los sufragios de conformidad con el artículo 33 de la Ley 42 de 1905, y dispondrá que el Presidente comunique la elección á los nombrados, á los Gobernadores de los Departamentos respectivos y al Ministro de Gobierno.

Parágrafo. De todo lo ocurrido en la sesión se extenderá una acta por duplicado, que firmarán todos los miembros del Colegio Electoral.

Un ejemplar será enviado por el correo inmediato al Ministro de Gobierno, y el otro se pasará al Gobernador que resida en la cabecera de la Provincia Electoral.

Artículo 7.º El 15 de Octubre anterior á la primera reunión del Congreso se reunirán las Municipalidades para hacer la elección de Consejeros Electorales, y el 1.º de Diciembre siguiente se reunirá el Colegio Electoral para hacer la elección de Senadores. Cada cuatro años se reunirán en las mismas fechas y con los mismos objetos.

Parágrafo. Los Consejos Municipales serán elegidos popularmente conforme al artículo 11 de la Ley 42 de 1905 y á las demás disposiciones pertinentes.

Artículo 8.º En el caso previsto por el artículo 7.º del Acto Legislativo número 1.º de este año, el Colegio Electoral lo formarán los Consejeros Electorales del Departamento ó de los dos Departamentos excedentes; votarán por el Senador ó Senadores y suplentes respectivos que le correspondan, á razón de uno por cada Departamento; pero esta elección se hará sin sujeción á lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Artículo 9.º Para la elección de Representantes se dividirá el territorio de la República en Distritos Electorales de á 8,000 habitantes aproximadamente cada uno.

A cada Distrito Electoral corresponde un Representante.

Parágrafo. Para la formación de Distritos Electorales se tomará como base el último censo oficial que se haya levantado.

Artículo 10. El Gobierno formará Circunscripciones Electorales compuestas de tres Distritos Electorales contiguos.

Cada Circunscripción elegirá tres Representantes y sus respectivos suplentes. Será cabecera de la Circunscripción Electoral la capital del Departamento que designe el Gobierno, quien procurará que las cabeceras de las Circunscripciones Electorales lo sean también de las Provincias Electorales.

Artículo 11. En la capital de cada Provincia Electoral habrá una Junta Electoral encargada de hacer el escrutinio de la votación hecha por las Municipalidades para la elección de Consejeros Electorales de que habla el artículo 2.º de esta Ley.

En la cabecera de cada Circunscripción Electoral habrá también una Junta encargada de hacer el escrutinio de las actas de los Jurados Electorales de los Municipios en la elección de Representantes.

Artículo 12. En cada Municipio habrá un Jurado Electoral encargado de hacer el escrutinio de los votos emitidos para la elección de Representantes y ante los Jurados de votación que funcionen en la cabecera del Distrito, de acuerdo con la Ley.

Artículo 13. Los miembros de las Juntas Electorales de las Provincias Electorales y los de las Juntas Electorales de las Circunscripciones Electorales

serán seis, los que serán nombrados cada cuatro años en los términos del artículo 11 de la Ley 7.ª de 1888.

En receso del Congreso serán nombrados por el Gobierno.

Artículo 14. Cuando una misma ciudad sea cabecera de Provincia y de Circunscripción Electoral, sólo habrá en ella una Junta Electoral encargada de hacer los escrutinios, tanto para la elección de Consejeros Electorales como para la de Representantes.

Artículo 15. La primera elección de Representantes se verificará el segundo domingo del mes de Diciembre inmediatamente anterior á la primera reunión del Congreso.

Artículo 16. Los miembros del Jurado Electoral de cada Municipio serán nombrados por la Junta Electoral de la Circunscripción correspondiente.

Artículo 17. Los Distritos Municipales que según la Constitución forman Distritos Electorales separadamente, elegirán el Representante ó Representantes que les correspondan según su población, y en ellos habrá una Junta Electoral nombrada como las otras, que hará el escrutinio de los votos emitidos ante los Jurados de votación.

Artículo 18. Cuando hecha la división de la República en Distritos Electorales hubiere un sobrante que sea ó exceda de 30,000 habitantes, se formará con él un Distrito Electoral.

Artículo 19. Cuando formadas las Circunscripciones Electorales de que trata esta Ley sobrenen uno ó dos Distritos Electorales, se formará con ellos una Circunscripción Electoral, la cual elegirá uno ó dos Representantes, según el caso, sin que sea aplicable el artículo 33 de la Ley 42 de 1905.

Artículo 20. Corresponde á los Jurados Electorales de que trata esta Ley hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones para Consejeros Municipales.

Artículo 21. El Gobierno procederá á codificar las disposiciones vigentes sobre elecciones.

Artículo 22. Facúltase al Gobierno para reglamentar por medio de decretos las disposiciones de esta Ley; para resolver las dudas que se presenten en su ejecución, y para hacerle las modificaciones que sin afectar su fondo sean necesarias para el buen cumplimiento de ella.

Artículo 23. Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 13 de Agosto de 1908.

El Presidente,
ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla*
El Secretario, *Fernando E. Baena*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 18 de 1908.
Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,
M. VARGAS

LEY NUMERO 12 DE 1908

(18 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba un Tratado.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado

de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Colombia y el Imperio del Japón, suscrito en Washington el día 25 de Mayo del año en curso por el señor Jon Enrique Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el Barón Takahira Kogoro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del mismo Gobierno.

Dada en Bogotá, á 17 de Agosto de 1908.

El Presidente,
ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario, *Gerardo Arrubla*

El Secretario, *Fernando E. Baena*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 18 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URBUTIA

TRATADO

de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Colombia y el Imperio del Japón.

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia y Su Majestad el Emperador del Japón, igualmente animados por el deseo de establecer sobre base firme y duradera relaciones de amistad y comercio entre sus respectivos Estados, ciudadanos y súbditos, han resuelto ajustar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor don Enrique Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América; y

Su Majestad el Emperador del Japón, al Barón Takahira Kogoro, Shosammi, de la Orden de Primera Clase del Sol Naciente, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Habrá sólida y perpetua paz y amistad entre la República de Colombia y el Imperio del Japón y sus respectivos ciudadanos y súbditos.

ARTICULO II

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia puede, si así lo estimare conveniente, acreditar un Agente Diplomático ante la Corte de Tokio, y de igual manera Su Majestad el Emperador del Japón puede, si así lo estimare conveniente, acreditar un Agente Diplomático ante el Gobierno de la República de Colombia; y cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, para la utilidad del comercio, con residencia en todos los puertos y plazas de los territorios de la otra Parte Contratante en que sea permitida la residencia de iguales funcionarios consula-

res de otras naciones; pero antes de que cualquier Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular pueda obrar como tal, deberá ser aceptado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno ante el cual fuere nombrado.

Los funcionarios Diplomáticos y Consulares de cada una de las dos Altas Partes Contratantes gozarán con recíproca correspondencia, en los territorios de la otra, de todos los derechos, privilegios, exenciones é inmunidades que se hayan concedido ó que se concedieren en dichos territorios á funcionarios de igual categoría de cualquier país europeo ó de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III

Habrà recíproca libertad de comercio y navegación entre los territorios y posesiones de las dos Altas Partes Contratantes. Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes, respectivamente, tendrán el derecho de entrar con seguridad y libremente con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos, ríos y estrechos de los territorios y posesiones de la otra, en que la entrada fuere permitida á ciudadanos ó súbditos de otras naciones; pueden permanecer y residir en todos los lugares ó puertos en que se consienta residir y permanecer á ciudadanos y súbditos de otras naciones, y pueden allí arrendar y ocupar casas y almacenes, y pueden allí traficar por mayor ó por menor en todo género de productos, manufacturas y mercaderías de lícito comercio.

ARTICULO IV

Las dos Altas Partes Contratantes convienen por éstas en que todo favor, privilegio ó inmunidad cualesquiera en asuntos referentes al comercio, á la navegación, oficios, ocupaciones personales, tránsito por ó residencia en sus territorios ó posesiones que alguna de las dos Partes Contratantes tenga concedidos actualmente ó pueda en adelante conceder á los ciudadanos ó súbditos de algún país europeo ó de los Estados Unidos de América, con exclusión de los ciudadanos ó súbditos coloniales, se harán extensivos á los ciudadanos ó súbditos de la otra Parte Contratante, gratuitamente si la concesión en favor de aquel país europeo ó de los Estados Unidos de América hubiere sido gratuita, y en las mismas ó equivalentes condiciones si la concesión hubiere sido condicional.

ARTICULO V

No se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en la República de Colombia de cualquier artículo que se produzca, se cultive ó se manufacture en el Japón, y no se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en el Japón de cualquier artículo que se produzca, se cultive ó se manufacture en la República de Colombia, ya sea que tal importación esté destinada al consumo, al almacenaje, á la reexportación ó al tránsito, que los que se pagan ó pagaren por la importación para el mismo objeto de un artículo semejante que se produzca, se cultive ó se manufacture en cualquier país europeo ó en los Estados Unidos de América.

Tampoco se impondrán otros ó más altos derechos ó gravámenes en los territorios ó posesiones de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes sobre la exportación de cualquier artículo para los territorios ó posesiones de la otra que los que se pagan ó se puedan pagar sobre la exportación del mismo artículo para cualquier país europeo ó para los Estados Unidos de América. No se impondrá prohibición alguna á la importación ó al tránsito de cualquier artículo que se produzca, se cultive ó se manufacture en los territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, para ó al través de territorios ó posesiones de la otra, que no se haga extensiva igual-

mente al mismo artículo que se produzca, se cultive ó se manufacture en cualquier país europeo ó en los Estados Unidos de América. Tampoco se impondrá prohibición alguna á la exportación de cualquier artículo, procedente de los territorios ó posesiones de cualquiera de las Altas Partes Contratantes con destino á los territorios ó posesiones de la otra, que no se haga extensiva igualmente á la exportación del mismo artículo para los territorios de todos los países europeos y para los Estados Unidos de América.

ARTICULO VI

En todo lo relativo al tránsito, almacenaje, primas, facilidades, devoluciones, reexportaciones y derechos de tránsito, los ciudadanos, súbditos, mercaderías y embarcaciones de cada una de las Altas Partes Contratantes estarán bajo todos respetos colocados en los territorios y posesiones de la otra en el mismo pie que los ciudadanos, súbditos, mercaderías y embarcaciones de los países europeos y de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VII

No se impondrán en los puertos, ríos ó estrechos de la República de Colombia á los buques del Japón, ni en los puertos, ríos ó estrechos del Japón á los buques de la República de Colombia, otros ó más altos derechos ó gravámenes, por razón de tonelaje, derechos de puerto ó fano, pilotaje, cuarentena, salvamento en caso de avería, ú otros derechos ó gravámenes semejantes ó correspondientes, de cualquiera naturaleza ó de nominación, sea que se demanden ó nombren, ó en beneficio del Gobierno ó de funcionarios públicos, individuos privados, corporaciones ó establecimientos, que los que pagan ó pagaren en lo sucesivo en iguales casos los buques de los países europeos ó de los Estados Unidos de América en los mismos puertos, ríos y estrechos.

ARTICULO VIII

Se exceptúa de las disposiciones del presente Tratado el comercio de cabotaje de las dos Altas Partes Contratantes, el cual se ajustará á las disposiciones legales de la República de Colombia y del Japón, respectivamente.

ARTICULO IX

Todos los buques que de acuerdo con las leyes y reglamentos de la República de Colombia deban considerarse buques colombianos, y todos los buques que de acuerdo con las leyes y reglamentos del Japón deban considerarse buques japoneses, se reputarán para los fines de este Tratado como buques colombianos y japoneses, respectivamente.

ARTICULO X

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes recibirán y disfrutarán, recíprocamente, en los territorios y posesiones de la otra, la misma amplia y perfecta protección en sus personas y propiedades que se dispensa á los ciudadanos y súbditos naturales, y tendrán libre y franco acceso á los Tribunales de Justicia en dichos países, respectivamente, para la prosecución y defensa de sus legítimos derechos; y podrán de la misma manera que los ciudadanos ó súbditos naturales emplear libremente abogados, procuradores ó agentes que los representen ante dichos Tribunales de Justicia.

También gozarán de perfecta libertad de conciencia, y gozarán en cuanto lo permitan las leyes que estuvieren en vigor, del derecho de ejercer privada ó públicamente su culto, y asimismo del derecho de enterrar á sus respectivos compatriotas de acuerdo con sus prácticas religiosas, en aquellos lugares propios y convenientes que con tal objeto se establezcan y se sostengan, siempre que se ajusten á los reglamentos en vigencia.

ARTICULO XI

Respecto al alojamiento militar, al servicio militar obligatorio, sea en tierra ó en mar, á las contribuciones de guerra, á las exacciones militares ó empréstitos forzosos, los ciudadanos y súbditos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios y posesiones de la otra de los mismos privilegios, inmunidades y exenciones que se hayan concedido ó en lo futuro se concedan á los ciudadanos ó súbditos de los países europeos ó de los Estados Unidos de América.

ARTICULO XII

El presente Tratado principiará á regir inmediatamente después del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor hasta seis meses después de que alguna de las Altas Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de ponerle término, y no por más largo tiempo.

ARTICULO XIII

El presente Tratado será firmado por duplicado en los idiomas español, japonés é inglés, y en caso de que llegare á encontrarse alguna discrepancia entre el texto español y el japonés, ella será decidida de conformidad con el texto inglés, el cual es obligatorio para los dos Gobiernos.

ARTICULO XIV

El presente Tratado será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado y lo han sellado con sus respectivos sellos.

Hecho por sextuplicado en Washington, á los veinticinco días del mes de Mayo del año de mil novecientos ocho, correspondiente al vigésimoquinto día del quinto mes del cuadragésimo primero año de Meiji.

(L. S.) ENRIQUE CORTES

(L. S.) B. TAKAHIRA

Poder Ejecutivo

CONSEJO DE MINISTROS

SESION DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 1908

Bajo la presidencia del Excelentísimo señor Presidente de la República y con asistencia de todos los miembros del Consejo se abrió la sesión á las diez de la mañana.

Leída y sometida á discusión el acta de la sesión anterior, fue aprobada sin modificación alguna.

El Excelentísimo señor Presidente de la República comunicó al Consejo la circular telegráfica que en seguida se copia, dirigida á los Gobernadores de los Departamentos, acerca de la formación de los presupuestos de gastos para los nuevos Departamentos creados por la Ley sobre división territorial.

"Urgente—Bogotá, Agosto 10 de 1908.

"Gobernador de....."

"Sancionóse Ley división territorial. Principiando período de dos años para Gobernadores el 10 del presente, decretóse continúen los actuales en interinidad desempeñando puestos, mientras organizase nuevos Departamentos y hácense nombramientos en propiedad. Para formación presupuestos gastos nuevos Departamentos, cuyo proyecto agradeceré á usted enviar á Ministro Hacienda y Tesoro á vuelta de correo, porque urge dar cumplimiento á la Ley, recomiendo tener en cuenta:

"a) Que los gastos actuales de administración departamental deben reducirse en un 25 por 100 ó más, para aplicar esta reducción á mejoras materiales de los Municipios y de las vías públicas;

"b) Que el personal y sueldos de los nuevos Departamentos se fijen en relación con la categoría de éstos, que se dividi-

rán en tres clases: la primera compuesta de los de Bogotá, Medellín, Popayán, Pasto, Cali, Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, Bucaramanga, Manizales y Tunja; la segunda, de los de Neiva, Ibagué, San Gil, Santa Rosa, Otúnta, Zipaquirá y Facatativá, y la tercera, de los restantes. La categoría de los de primera clase debe ser lo menos la que hoy tienen sus capitales y el personal de empleados, y además debe señalarse una partida para gastos de representación del Gobernador. La organización del personal para los de segunda clase debe ser la que tiene la Intendencia del Chocó, mejorándola algo, y la del personal para los de tercera, igual á la de dicha Intendencia;

"c) Mientras se organiza el Ramo fiscal se continuará hasta fines del presente año, si no pudiere organizarse antes, atendiendo á los gastos de los nuevos Departamentos con los fondos de los presupuestos actuales y de conformidad con la distribución que se haga para dichos nuevos Departamentos;

"d) Las obras públicas quedarán á cargo del Gobernador respectivo y se pagarán con los fondos que les están destinados en los actuales presupuestos, los cuales fondos entrarán en el año entrante al Tesoro Nacional, que cubrirá este gasto;

"e) La instrucción primaria se nacionalizará y se pagará de igual manera que las obras públicas, y los Gobernadores serán los representantes del Ministerio de Instrucción Pública, á fin de que hagan marchar bien este importante Ramo. Lo mismo se hará con los colegios y establecimientos de beneficencia;

"f) En las capitales de las Provincias que quedan suprimidas y en las poblaciones importantes habrá un Alcalde bien remunerado, con un Secretario, quienes al mismo tiempo desempeñarán las funciones de miembros de la Gendarmería Nacional, á la cual deben pertenecer los Corregidores y Comisarios de Policía;

"g) El actual presupuesto de gastos de cada uno de los Departamentos que se dividen se distribuirá entre los nuevos en las condiciones dichas y obteniendo un 25 por 100 de rebaja;

"Celebróse ayer solemne fiesta aniversario exaltación Su Santidad Pío X. Dirigió siguiente cable:

"Bogotá, Agosto 9 de 1908

"Su Santidad Pío X—Roma.

"En quinto aniversario de exaltación de Vuestra Santidad al Trono Pontificio renuevo en nombre del Gobierno y pueblo colombiano y en el mío el testimonio de inquebrantable adhesión á la Santa Sede, interpretando así el sentimiento nacional, consignado en el artículo treinta y ocho de nuestra Constitución. Hoy celebróse en Basílica Menor solemne fiesta religiosa, á la cual concurrió con Ministerio; asistieron Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, compuesta de honorables personalidades de todos los partidos políticos, algunos Ministros Diplomáticos, altos funcionarios públicos y representantes diversas clases sociales. Ofició Ilustrísimo Arzobispo Primado, acompañado tres Arzobispos, nueve Obispos, quienes instalarán mañana Conferencia Episcopal ordenada por Vuestra Santidad y que presidirá vuestro digno representante Monseñor Bagonesi, cuya labor evangélica secundada patrióticamente por todo el Episcopado y Clero colombiano, ha contribuido de modo eficaz y definitivo á restablecer la concordia en la familia colombiana.

"R. REYES"

"Conferencia Apostólica instalará hoy y ayudará eficazmente á dar solidez á la paz, á la concordia, y apoyará progreso país.

"REYES"

El Consejo manifestó estar en un todo de acuerdo con las ideas del Excelentísimo señor Presidente de la República, consignadas en la circular anterior.